



RESOLUCIÓN N° 1399-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 914-2024/SBNUFEPP, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **1 756,38 m² (0,1756 ha)**, ubicada al Este del Centro Poblado el Carmen, Quebrada Seca, en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante, "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPP**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales,

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002594-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 26069-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, signado con código N.º 2497405-MAT/P2-PE/PID-01, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección frente al movimiento de masa e inundaciones de las quebradas El Carmen, Seca y Puerta Blanca en 4 localidades del distrito de El Carmen - provincia de Chincha - departamento de Ica”*, identificado con CUI N.º 2497405 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 8); **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 9 al 11); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3593677 (fojas 12 al 14); **d)** memoria descriptiva, planos de ubicación y localización, perimétrico y diagnóstico de “el predio” (fojas 15 al 21); y, **e)** Resolución Directoral N.º 0269-2023-ANA-AAA-CHCH de fecha 21 de abril de 2023 (fojas 22 al 28).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de

² DECRETO SUPREMO n.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de primera inscripción de dominio** por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01083-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 16 de setiembre de 2024 (fojas 29 al 35), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el “PSFL”) se encuentra ubicado al Este del Centro Poblado el Carmen, Quebrada Seca, en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; **ii)** de la información del Geocatastro SBN se advierte que no recae sobre polígonos de registros CUS correspondientes a propiedades estatales inscritas; **iii)** en el Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS, en los Datum WGS84 y PSAD56, se muestra sobre ámbito sin referencias de inscripción registral de propiedad; sin embargo, en el análisis de la información de la Base Gráfica de SUNARP – Datum PSAD56, realizado en el programa ArcMap (con Datum WGS84 transformado al Datum PSAD56) se aprecia que recae aproximadamente 6 mm (seis milímetros) sobre el polígono de norte inscrito en la partida registral N.º 40006073 del Registro de Predios de Chincha. Sobre este punto, en los Planos de Diagnóstico, Perimétrico y Memoria Descriptiva, elaborados en base al resultado del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-3593677⁶ expedido el 2 de julio de 2024 por la Oficina Registral de Chincha (en adelante, CBC) se muestra que es colindante con el referido el polígono de Norte, desvirtuando cualquier superposición; por lo que la superposición gráfica advertida sería el resultado de la imprecisión generada en el procedimiento de transformación de Datum. Por otro lado, en cuanto a los documentos técnicos presentados por la “ANIN”, se muestra como colindante por el norte a la partida registral N.º 40015792; sin embargo, el Visor Web Geográfico de SUNARP muestra que la colindancia sería con la partida registral N.º 40006073. Al respecto, en el “PSFL” se indica que se realizó la reconstrucción de la poligonal correspondiente a la partida registral N.º 40015792 que obra en el Título Archivado N.º 4158 de fecha 10 de mayo de 1961, advirtiendo que dicha reconstrucción es similar a la poligonal aportada en el visor geográfico de SUNARP, por lo tanto, se infiere y concluye que la poligonal aportada en la base grafica registral (vinculada a la partida registral N.º 40006073), en realidad corresponde a la partida registral N.º 40015792; **iv)** por su parte, el CBC, realizado sobre un área de mayor extensión de 4 805,53 m² (0,4806 ha) concluye que el área consultada se encuentra parcialmente en el ámbito del predio inscrito en la partida registral N.º 40006817, mientras que el área restante se ubica en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona en estudio. Asimismo, se advierte que no es posible determinar si el predio en consulta se encuentra en el ámbito del predio inscrito en la partida registral N.º 40006073 (viene del Tomo 56 – Folio 63), por cuanto su título archivado consultado no cuenta con elementos técnicos suficientes para su reconstrucción (plano sin coordenadas). Sobre este punto, además de lo indicado en el ítem precedente, en el “PSFL” la “ANIN” se ha dejado constancia, que dicha partida registral no será considerada en el análisis, ya que la misma no se cuenta con ningún tipo de información referida a la misma, por lo que dicha situación se dejará a consideración de la evaluación en la etapa de calificación registral. Con relación el área de mayor extensión materia del CBC, en el plano diagnostico presentado,

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 006875-2024-Z.R.N.º XI-SEDE-ICA/UREG/CAT de fecha 26 de junio de 2024

se corrobora que “el predio” se encuentra sobre área carente de antecedentes registrales; **v)** de acuerdo al Informe de Inspección Técnica realizada el 17 de mayo de 2023, es de naturaleza eriaza; **vi)** no cuenta con zonificación asignada; **vii)** no presenta posesión, ocupación, ni edificación; no obstante, según el “PSFL” y el Informe de Inspección Técnica se advierte la existencia de parte de una trocha carrozable y de arbustos propios de la zona; información corroborada de la de la imagen satelital del Google Earth de fecha 4 de mayo de 2022, y las fotografías presentadas; **viii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios formalizados, predios rurales, comunidades campesinas, pueblos indígenas u originarios, sitios o zonas arqueológicas prehispánicas, infraestructura relacionada con servicio de electricidad, área natural protegida, zona de amortiguamiento, derecho de vía, ni ecosistemas frágiles; **ix)** de consulta a la plataforma web IERP del SNCP/IGN (Carta Nacional) se corrobora su ubicación; **x)** de la revisión del visor web de la ANA, se visualiza que, se encuentra parcialmente sobre la Faja Marginal de la Quebrada Seca, aprobada por la Resolución Directoral N.º 0269-2023-ANA-AAA.CHCH del 21 de abril de 2023; situación advertida en el “PSFL”; **xi)** de la consulta a la plataforma web Sigrid del CENEPRED, se advierte que “el predio” no se superpone con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se indica que el mismo recae totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por inundación a nivel regional Moderado y totalmente sobre un ámbito con niveles de susceptibilidad por movimientos en masa a nivel regional Alta; **xii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área a inmatricular que sustenta el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado; y, **xiii)** revisado el visor GEOCATMIN del INGEMMET, se aprecia superposición total de “el predio” con la franja identificada como servidumbre del Gasoducto Camisea - Empresa Perú LNG; situación no identificada en el “PSFL”.

18. Que, asimismo, de lo señalado en el ítem iv) del considerando precedente, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

19. Que, mediante Oficio N.º 02812-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de setiembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 36 y 37)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación descrita en el ítem **xiii)** del considerando precedente, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

20. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 17 de setiembre de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 38); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 24 de setiembre de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00002836-2024-ANIN/DGP y anexos, presentado el 24 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 27575-2024 (fojas 40 al 53)], a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

21. Que, revisada la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Técnico Legal N.º 1440-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2024, se ha determinado respecto a la

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

superposición con la servidumbre del Gasoducto Camisea - Empresa Perú LNG, lo siguiente: **a)** La “ANIN” presenta un nuevo “PSFL” en el que se indica que, a través de lo consultado en visor Mapa Energético Minero – OSINERGMIN 2, “el predio” recae totalmente sobre el derecho de vía de ducto de transporte de gas natural perteneciente a la Empresa TGP, de acuerdo con el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N.º 081-2007-EM, con el que se consideró que el derecho de vía por el ducto para transporte de hidrocarburos líquidos o gas natural debe ser de 12.5 metros a cada lado del eje de tubería. Asimismo, señala que a la fecha cuenta con un convenio de colaboración institucional suscrito por parte de los representantes legales de TGP, donde se acuerda no afectar ni comprometer el funcionamiento y seguridad del referido ducto de gas; y **b)** Asimismo, corresponde indicar que, la servidumbre del Gasoducto Camisea vinculado con la empresa LNG, se realizó a través del visor GEOCATMIN del INGEMMET (<https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/Geocatmin/main>) tal como se muestra hasta la fecha; situación que no se visualiza en el visor MAPA Energético de OSINERGMIN que señala la “ANIN” (<https://gisem.osinergmin.gob.pe/>); no obstante, resulta pertinente mencionar que, en el nuevo “PSFL” se ha precisado que el referido Gasoducto Camisea, corresponde a la empresa Transportadora de Gas del Perú-TGP. Asimismo, en los legajos digitales que se pudo descargar en el aplicativo GEOCATMIN (OT000027), se ha identificado al Oficio N.º 245-2008-EM/DGH/CHL del 29 de diciembre de 2008, con el que la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, traslada al INGEMMET información de Oleoductos, Gasoductos y Poliductos, conteniendo lo referente al Gasoducto Camisea, indicando como fuente de información a la empresa TGP. En ese sentido, estando a que la información proporcionada por la “ANIN” tiene valor de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, se considera subsanada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

22. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” se encuentra parcialmente sobre la Faja Marginal de la Quebrada Seca, el mismo constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

23. Que, habiéndose determinado la existencia de carga sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

24. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ica conforme lo precisado en el numeral 4.3.6.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio para la prevención de inundaciones fluviales (generado por desborde de ríos) y movimientos de masas que forman parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la

Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 30.5 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección frente al movimiento de masa e inundaciones de las quebradas El Carmen, Seca y Puerta Blanca en 4 localidades del distrito de El Carmen - provincia de Chincha - departamento de Ica”*, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

25. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico Legal, del Informe Preliminar N.º 01083-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, y del Informe Técnico Legal N.º 1440-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

26. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” **de naturaleza rústico de Tipo Eriazo**, a favor del Estado, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección frente al movimiento de masa e inundaciones de las quebradas El Carmen, Seca y Puerta Blanca en 4 localidades del distrito de El Carmen - provincia de Chincha - departamento de Ica”*.

27. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN⁹, se dispone, entre otros, que el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

29. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, la Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, y el Informe Técnico Legal N.º 1440-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2024.

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MERITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **1 756,38 m² (0,1756 ha)**, ubicada al Este del Centro Poblado el Carmen, Quebrada Seca, en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección frente al movimiento de masa e inundaciones de las quebradas El Carmen, Seca y Puerta Blanca en 4 localidades del distrito de El Carmen - provincia de Chincha - departamento de Ica”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º XI - Sede Ica, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA – 2497405-MAT/P2-PE/PID-01

PROYECTO 2: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FRENTE AL MOVIMIENTO DE MASA E INUNDACIONES DE LAS QUEBRADAS EL CARMEN, SECA Y PUERTA BLANCA EN 4 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE EL CARMEN – PROVINCIA DE CHINCHA – DEPARTAMENTO DE ICA" CUI 2497405.

1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

- El predio es un polígono irregular que consta de setenta y un (71) tramos. Se encuentra ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

2. DENOMINACIÓN:

- 2497405-MAT/P2-PE/PID-01.

3. PROPÓSITO:

- PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

4. DATOS GENERALES:

Tabla 1: DATOS DEL ÁREA INMATRICULAR

DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO	ICA
PROVINCIA	CHINCHA
DISTRITO	EL CARMEN
DIRECCIÓN	UBICADO AL ESTE DEL CENTRO POBLADO EL CARMEN, QUEBRADA SECA
PERIMETRO	682.73 m
ÁREA (m ²)	1,756.38 m ²
ÁREA (ha)	0.1756 ha
SISTEMA DE PROYECCIÓN	UTM (UNIVERSAL TRANSVERSAL MERCATOR)
DATUM	WGS-84
ZONA	18 SUR

Fuente: Consorcio Icafal - Flesan. Agosto, 2024.

5. LINDEROS Y MEDIDAS PERÍMETRICAS:

NORTE: Colinda con la partida N° 40015792, en línea recta entre los vértices: 1-2 de 7.15 m.

ESTE: Colinda con zona sin antecedente registral, en línea quebrada de treinta y seis (36) tramos rectos entre los vértices: 2-3 de 5.27 m, 3-4 de 5.85 m, 4-5 de 20.15 m, 5-6 de 18.60 m, 6-7 de 14.00 m, 7-8 de 9.72 m, 8-9 de 6.61 m, 9-10 de 21.76 m, 10-11 de 4.54 m, 11-12 de 29.34 m, 12-13 de 2.09 m, 13-14 de 2.05 m, 14-15 de 4.08 m, 15-16 de 2.04 m, 16-17 de 4.39 m, 17-18 de 9.45 m, 18-19 de 9.62 m, 19-20 de 8.70 m, 20-21 de 7.21 m, 21-22 de 10.24 m, 22-23 de 9.70 m, 23-24 de 4.84 m, 24-25 de 9.17 m, 25-26 de 7.66 m, 26-27 de 5.40 m, 27-28 de 8.51 m, 28-29 de 25.20 m, 29-30 de 18.13 m, 30-31 de 9.97 m, 31-32 de 15.90 m,



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

32-33 de 6.74 m, 33-34 de 4.47 m, 34-35 de 2.75 m, 35-36 de 4.78 m, 36-37 de 7.22 m, 37-38 de 2.16 m.

SUR: Colinda con zona sin antecedente registral, en línea recta entre los vértices: 38-39 de 3.91 m.

OESTE: Colinda con zona sin antecedente registral, en línea quebrada de treinta y tres (33) tramos rectos entre los vértices: 39-40 de 12.12 m, 40-41 de 8.08 m, 41-42 de 4.82 m, 42-43 de 7.29 m, 43-44 de 8.30 m, 44-45 de 9.78 m, 45-46 de 19.77 m, 46-47 de 9.68 m, 47-48 de 4.74 m, 48-49 de 15.69 m, 49-50 de 8.55 m, 50-51 de 13.45 m, 51-52 de 7.09 m, 52-53 de 4.51 m, 53-54 de 6.51 m, 54-55 de 19.11 m, 55-56 de 23.04 m, 56-57 de 2.93 m, 57-58 de 5.57 m, 58-59 de 11.66 m, 59-60 de 12.27 m, 60-61 de 16.53 m, 61-62 de 7.95 m, 62-63 de 8.92 m, 63-64 de 7.77 m, 64-65 de 22.17 m, 65-66 de 4.77 m, 66-67 de 12.26 m, 67-68 de 11.53 m, 68-69 de 13.53 m, 69-70 de 4.05 m, 70-71 de 6.70 m, 71-1 de 2.22 m.

6. CUADRO DE COORDENADAS:

Tabla 2: DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A INMATRICULAR

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADA UTM - WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	7.15	125°31'21"	387024.8569	8507356.2256
2	2-3	5.26	35°59'7"	387028.1079	8507362.5943
3	3-4	5.85	184°52'32"	387028.9278	8507357.3842
4	4-5	20.15	184°35'53"	387030.3260	8507351.6993
5	5-6	18.60	180°27'32"	387036.6924	8507332.5792
6	6-7	14.00	183°22'50"	387042.7082	8507314.9837
7	7-8	9.72	176°46'46"	387048.0092	8507302.0302
8	8-9	6.61	175°14'31"	387051.1806	8507292.8379
9	9-10	21.76	183°57'34"	387052.8096	8507286.4364
10	10-11	4.54	176°44'55"	387059.6181	8507265.7725
11	11-12	29.34	183°48'52"	387060.7932	8507261.3824
12	12-13	2.09	188°4'45"	387070.2487	8507233.6062
13	13-14	2.05	158°48'58"	387071.1923	8507231.7445
14	14-15	4.08	197°23'7"	387071.3960	8507229.7020
15	15-16	2.04	163°58'8"	387072.9944	8507225.9509
16	16-17	4.39	192°29'34"	387073.2452	8507223.9231
17	17-18	9.45	179°1'37"	387074.7139	8507219.7850
18	18-19	9.62	182°12'58"	387077.7228	8507210.8283
19	19-20	8.70	177°52'2"	387081.1372	8507201.8325
20	20-21	7.21	180°18'17"	387083.9193	8507193.5905
21	21-22	10.24	178°11'36"	387086.2606	8507186.7743
22	22-23	9.70	182°0'47"	387089.2808	8507176.9874
23	23-24	4.84	188°44'37"	387092.4653	8507167.8239
24	24-25	9.17	170°18'40"	387094.7298	8507163.5483
25	25-26	7.66	177°13'55"	387097.5965	8507154.8383
26	26-27	5.40	183°47'39"	387099.6373	8507147.4541
27	27-28	8.51	175°36'1"	387101.4159	8507142.3592
28	28-29	25.20	183°58'40"	387103.5967	8507134.1309
29	29-30	18.13	179°43'13"	387111.7253	8507110.2830



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEOGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

30	30-31	9.97	181°50'28"	387117.4909	8507093.0933
31	31-32	15.90	177°13'59"	387120.9647	8507083.7442
32	32-33	6.74	182°51'56"	387125.7775	8507068.5872
33	33-34	4.47	177°5'45"	387128.1369	8507062.2704
34	34-35	2.75	185°4'26"	387129.4883	8507058.0044
35	35-36	4.78	173°31'53"	387130.5456	8507055.4707
36	36-37	7.22	188°27'6"	387131.8766	8507050.8842
37	37-38	2.16	161°12'18"	387134.8862	8507044.3211
38	38-39	3.91	102°55'4"	387135.1059	8507042.1727
39	39-40	12.12	96°10'31"	387131.4080	8507040.9169
40	40-41	8.08	175°57'29"	387126.3002	8507051.9044
41	41-42	4.82	174°39'40"	387123.4201	8507059.4506
42	42-43	7.29	184°58'12"	387122.1277	8507064.0944
43	43-44	8.30	175°14'32"	387119.5732	8507070.9189
44	44-45	9.78	181°18'17"	387117.3193	8507078.9030
45	45-46	19.77	181°1'10"	387114.4479	8507088.2548
46	46-47	9.68	179°21'35"	387108.3082	8507107.0524
47	47-48	4.74	181°4'27"	387105.4066	8507116.2846
48	48-49	15.69	180°24'32"	387103.8994	8507120.7833
49	49-50	8.55	185°43'9"	387098.8083	8507135.6271
50	50-51	13.45	177°37'6"	387095.2428	8507143.3968
51	51-52	7.09	177°23'16"	387090.1446	8507155.8471
52	52-53	4.51	183°9'16"	387087.7600	8507162.5230
53	53-54	6.51	172°36'13"	387086.0112	8507166.6810
54	54-55	19.11	182°13'36"	387084.2802	8507172.9592
55	55-56	23.04	180°33'35"	387078.4880	8507191.1736
56	56-57	2.93	170°57'48"	387071.2926	8507213.0578
57	57-58	5.57	190°50'17"	387070.8259	8507215.9508
58	58-59	11.66	177°39'12"	387068.9213	8507221.1831
59	59-60	12.27	180°30'9"	387065.3852	8507232.2929
60	60-61	16.53	179°58'43"	387061.5625	8507243.9484
61	61-62	7.95	183°6'23"	387056.4162	8507259.6597
62	62-63	8.92	177°49'10"	387053.5345	8507267.0727
63	63-64	7.77	183°51'11"	387050.6198	8507275.5079
64	64-65	22.17	175°6'51"	387047.5961	8507282.6616
65	65-66	4.77	182°7'47"	387040.7341	8507303.7470
66	66-67	12.26	176°6'15"	387039.0906	8507308.2242
67	67-68	11.53	182°51'33"	387035.6584	8507319.9916
68	68-69	13.53	180°54'36"	387031.8809	8507330.8879
69	69-70	4.05	169°46'2"	387027.2475	8507343.5974
70	70-71	6.70	176°0'14"	387026.5590	8507347.5851
71	71-1	2.22	201°38'1"	387025.8817	8507354.2517
PERÍMETRO		682.73 m.			
ÁREA		1,756.38 m ²			
		0.1756 ha			

Fuente: Consorcio Icafal – Flesan. Agosto, 2024.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

7. OBSERVACIONES:

- La información de la documentación técnica adjunta al presente, se encuentra georreferenciada en datum UTM, WGS 84, zona 18 sur.
- Se ha identificado una superposición de 1,094.66 m², entre el área a inmatricular con la faja marginal de la Quebrada Seca, dicha faja marginal fue aprobada por la R.D. N° 0269-2023-ANA-AAA.CH.CH., se adjunta dicha resolución.
- Según la inspección técnica realizada, se verifica que el predio materia de solicitud es tipo eriazo y recae físicamente en la Quebrada Seca.
- El predio para inmatricular de **1,756.38 m² (0.1756 ha)** forma parte en su totalidad del área en consulta de 4,805.53 m² (0.4806 ha) que cuenta con Certificado de Búsqueda Catastral (CBC) de publicidad N° 3593677, en el cual dentro sus conclusiones se indica lo siguiente:

“3.1 Graficado el predio en consulta, con las coordenadas proporcionadas y confrontado con la BGR se aprecia que se ubica dentro de la zona señalada del plano de ubicación presentado. 3.2 Ingresadas las coordenadas proporcionadas en sistemas WGS84, se obtiene que el área, perímetro total y las medidas perimétricas del polígono resultante, se encuentra conforme con los datos consignados en el plano perimétrico y memoria descriptiva presentada. 3.3 Graficado el predio en consulta con las coordenadas proporcionadas y confrontado con la base gráfica, se aprecia que se encuentra parcialmente en el ámbito del predio inscrito en la Partida N°40006817 y otra parte se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio, según nuestra base gráfica y su implementación. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos inexistentes”. 3.4. Se advierte, no es posible determinar si el predio en consulta se encuentra en el ámbito del predio inscrito en la Partida N°40006073 (viene del tomo 56, folio 63), por cuanto su título archivado consultado no cuenta con elementos técnicos suficiente para su reconstrucción. (Plano sin coordenadas).

- **En el numeral 3.3 del CBC** y en su gráfico adjunto se advierte que el área en consulta de 4,805.53 m² (0.4806 ha) se superpone parcialmente con la partida N° 40006817.

Se indica que el área de consulta de 4,805.53 m² (0.4806 ha), abarca un área de mayor extensión, respecto del área a inmatricular de **1,756.38 m² (0.1756 ha)** y que según la base grafica registral oficial con la que cuenta la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, se advierte que el área a inmatricular de **1,756.38 m² (0.1756 ha)** recae fuera del ámbito de superposición con la partida N°40006817, lo cual se encuentra plasmado en el plano diagnostico adjunto.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

- En el numeral 3.4 del CBC se señala que el área en consulta de 4,805.53 m² (0.4806 ha), se superpone con la partida N°40006073 (viene del tomo 56, folio 63), sin embargo, de la consulta realizada al portal de consulta en línea de partidas registrales SUNARP, se advierte que no es posible visualizar la partida N°40006073, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Detalle	PREVISUALIZA
Zona Registral: ZONA REGISTRAL XI - SIETE ICA	
Oficina Registral: CHINCHA	
Partida: 40006073	
Número de Ficha: 0040500534	
Tomo: -	
Folio: -	
Área Registral: SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES	
Registro de: PROPIEDAD INMUEBLE PRECATA	



El servicio no está disponible.

Servicio Conoce Aquí

Aceptar

Asimismo, se ha realizado la consulta de manera física al registro de predios de la Oficina Registral Chincha, Zona Registral XI Sede Ica, en donde no fue posible identificar a la partida N°40006073, ya que según la entidad no cuentan con el legajo físico ni digital de dicha partida ni de su título archivado.

Por otro lado, según la consulta realizada al visor geográfico de SUNARP, se advierte que el predio solicitado recae gráficamente de manera parcial con la poligonal de la partida N°40006073; sin embargo, según lo señalado en el CBC, dicha poligonal se encuentra aportada en la base grafica registral de manera REFERENCIAL.

Asimismo, según los atributos indicados en el archivo vectorial de la poligonal referencial vinculada a la partida N°40006073, se advierte que su antecedente registral es el Tomo 56 y Folio 63, que corresponde a la partida N° 40015792 (predio denominado HACIENDA VIÑA VIEJA).

En ese sentido, viendo que no existe ningún tipo de información de la partida N°40006073, se realizara el análisis correspondiente teniendo en cuenta a su antecedente registral (partida N° 40015792), según lo indicado en los atributos de la poligonal advertida en el visor geográfico SUNARP.

De la lectura de la partida N° 40015792 y de la revisión de Título Archivado N°4158 de fecha 10/05/1961 (mencionado en el CBC), se advierte que dicho título corresponde al área inscrita resultante de una acumulación según consta en el asiento

CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX

67 del Tomo 55 Folios 282 (partida N° 40005811), siendo el antecedente registral de la partida N° 40015792.

Asimismo, en los documentos técnicos del Título Archivado N°4158 se ha identificado el plano del LOTE N° 1 (HACIENDA VIÑA VIEJA) que corresponde al predio inscrito en la partida N°40015792.

Al respecto, se ha realizado la reconstrucción de la poligonal correspondiente a la partida N°40015792 según los datos técnicos advertidos en el plano del LOTE N° 1 (HACIENDA VIÑA VIEJA) que obra en el Título Archivado N°4158, advirtiéndose que dicha reconstrucción es similar a la poligonal aportada en el visor geográfico de SUNARP, por lo tanto, se infiere y concluye que la poligonal aportada en la base gráfica registral (vinculada a la partida N°40006073), en realidad corresponde a la partida N°40015792.

Asimismo, según el contraste realizado del predio solicitado con la poligonal de la partida N°40015792, se advierte que la misma se encuentra colindante con el área a inmatricular (tal como se muestra en los planos adjuntos), descartándose superposición con dicha partida.

Respecto a la partida N°40006073 (mencionada en el CBC), se indica que no será considerada en el presente análisis, ya que no se cuenta con ningún tipo de información referida a la misma, por lo que dicha situación advertida deberá ser elevada a niveles registrales.

En ese sentido se solicita continuar con el trámite correspondiente para el procedimiento de primera inscripción de dominio del área de **1,756.38 m² (0.1756 ha)** con código **2497405-MAT/P2-PE/PID-01**.



CESAR AUGUSTO MAMANI CRUZ
INGENIERO GEÓGRAFO CIP 83363
Código Verificador Catastral SUNARP
010683VCPZRIX



